



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00296-00
Demandante	Erica Johana Agudelo Sánchez
Demandado	Juan Carlos Márquez Osorio
Auto No.	1094

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda no se indican las condiciones de tiempo y lugar en que ocurrió la separación de cuerpos entre los cónyuges que se indica en los mismos, los cuales se hacen necesarios para efectos de la verificación de estos al momento de realizar la práctica de las pruebas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En las pretensiones de la demanda no se indica como deben ser los derechos y obligaciones respecto de los menores hijos una vez se realice el decreto del divorcio, manifestaciones que se hacen necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ibídem.

3°) En el memorial poder se indica que se confiere al profesional del derecho en calidad de ARRENDADOR, situación que considera el Juzgado que debe subsanarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere que se aporte un nuevo memorial poder, de conformidad con lo establecido en el citado artículo en concordancia con el artículo 84 numeral 1 de la misma codificación.

4°) En el capítulo de pruebas de la demanda, se indica que se aporta copia de la cédula de la demandante, sin embargo, una vez revisado dicho documento en los anexos de la demanda, la misa es prácticamente imperceptible, por lo que se requiere que se aporte nuevamente de forma que se pueda observar claramente su contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

5°) Teniendo en cuenta que la demanda debe ser subsanada, se recuerda a la parte actora que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al momento de presentar la subsanación, debe acreditarse que la misma le fue enviada al canal digital de la parte demandada.

Igualmente, se requiere para que se indique la forma en que se obtuvo el canal digital de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado decreto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **GERMAN ARTURO CARDONA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.771.973 de Armenia - Quindío, portador de la tarjeta profesional No. 193.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que aporte un nuevo memorial poder y ejerza la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **197**

5 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7553066814f914c32144d6c893508884d1ed2f59a9cfaefbbd9041adf4542023**

Documento generado en 04/11/2021 03:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>